

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008  
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0015666

### Procedimiento Abreviado 285/2019 E

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ALVARO PERICAS RUIZ

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

### SENTENCIA Nº 55/2021

En Madrid a ocho de Marzo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 285/19 a instancia de Dª [REDACTED], representada por el Abogado Don Álvaro Pericas Ruiz, contra el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, representado por la Letrada Consistorial Dª Mercedes González-Estrada Álvarez-Montalvo, y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha interpuesto mediante demanda por Dª [REDACTED] recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, del recurso extraordinario de revisión presentado el día 8 de Febrero de 2019 contra la liquidación nº 150021262356 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), por importe de 8.298,33 Euros, emitida el 28 de Octubre de 2015 con motivo de la transmisión el día 2 de Julio anterior a los cónyuges Dª [REDACTED] y DON [REDACTED] de la vivienda sita en la calle Kalamos nº 26, Portal 1, 2, de dicha localidad, ref.cat. nº 1661901VK2816S0171WH y trastero y plaza de garaje anexos.

**SEGUNDO.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 28 de Octubre de 2020.



**TERCERO.-** A dicho acto comparecieron D<sup>a</sup> [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia al remitirse las partes al expediente administrativo y a los documentos adjuntos a la demanda, que quedan unidos a los autos a los efectos probatorios oportunos; si bien con suspensión del plazo para dictarla se devolvió el expediente administrativo para su ordenación cronológica, luego de lo cual se levantó dicha suspensión.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Estos son los hechos que conducen al litigio entre las partes:

D<sup>a</sup> [REDACTED] transmitió a los cónyuges D<sup>a</sup> [REDACTED] el día 2 de Julio de 2015, ante el Notario de Madrid Don Rafael Bonardell Lenzano, la vivienda sita en la calle Kalamos nº 26, Portal 1, 2, de Las Rozas de Madrid, ref.cat. nº 1661901VK2816S0171WH y trastero y plaza de garaje anexos por un precio de 275.000 Euros.

Con motivo de dicha transmisión se emitió por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID el 28 de Octubre de 2015 la correspondiente liquidación del IIVTNU, por un importe de 8.298,33 Euros, que se le notificó el 7 de Diciembre de 2015, y solicitó y se le concedió luego pagar fraccionadamente.

El día 9 de Febrero de 2018 presentó D<sup>a</sup> [REDACTED] en las oficinas de la Gestión e Inspección de Tributos del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID un escrito solicitando la revisión o anulación de la liquidación aportando las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble para demostrar que ésta última se produjo a menor precio que cuando se adquirió.

Dicho escrito fue calificado como recurso de reposición y desestimado por resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID de fecha 15 de Marzo de 2018, que no consta notificada eficazmente a la interesada.

El 8 de Febrero de 2019 intenta de nuevo D<sup>a</sup> [REDACTED] recurso extraordinario de revisión contra dicha liquidación del IIVTNU con aportación de las mismas escrituras y recibe la llamada por respuesta.



**II.-** D<sup>a</sup> [REDACTED] cuestiona la legalidad del silencio impugnado alegando que infringe el art. 125.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por cuanto la liquidación parte de un error de hecho, cual es la existencia o apreciación de plusvalía al transmitir el citado inmueble, que desmienten claramente los títulos públicos de adquisición y transmisión del inmueble que obran en el expediente administrativo.

**III.-** Desde luego, una vez firme una liquidación tributaria, como es el caso, no se puede atacar después sino por alguno de los recursos extraordinarios que establece el art. 216 de la Ley General Tributaria. Este precepto no permite otros que el de nulidad de pleno derecho (art. 217) o el de rectificación de errores (art. 220) o el también extraordinario de revisión por errores de hecho, que contempla el art. 244 de la misma Ley, que son los únicos que caben ante actos firmes y consentidos. Así lo dice incluso el art. 221.3 de la Ley General Tributaria con estas palabras: *“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de esta ley”*.

**IV.-** La demandante, cuando solicitó la revisión de la liquidación en vía administrativa lo hizo por la vía del art. 125.1.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este precepto está puesto para revisar con carácter extraordinario actos administrativos firmes por error de hecho demostrable por:

- algún documento del expediente administrativo;
- algún documento aparecido posteriormente;
- documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a la resolución sancionadora; o si finalmente
- la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Ahora bien, este precepto no resulta aplicable en Derecho tributario, que tiene sus propias vías extraordinarias de revisión de hecho.

Y así, la primera causa de revisión del art. 125.1.a), error de hecho resultante de algún documento del expediente administrativo, se ha llevado al procedimiento de rectificación de errores del art. 220.1 de la Ley General Tributaria donde se dice que “se



*rectificarán por este procedimiento los actos y las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas en los que se hubiera incurrido en error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".* Y el resto de las causas extraordinarias de revisión del art. 125.1 de la Ley 39/2015 se han llevado al art. 244 de la Ley General Tributaria.

En este caso, la demandante lo que pretendió ante el Ayuntamiento demandado fue en realidad un procedimiento de rectificación de errores. Pero para prosperar, como dice el art. 220.1 de la Ley General Tributaria, el error ha de resultar de los propios documentos incorporados al expediente de liquidación tributaria.

No basta, por tanto, con que de las escrituras de adquisición y transmisión se intente demostrar ahora que no hubo hecho imponible, sino poner en evidencia que ese error ya se mostraba de manera patente y ostensible en el expediente liquidatorio, porque se aportaran al hacer la declaración para la liquidación del impuesto, no cuando esta quedó firme. Porque, si gana firmeza, el interesado o sujeto pasivo no puede ir luego contra sus propios actos e intentar demostrar después lo que en su día renunció a hacer por la vía de los recursos ordinarios. Los recursos extraordinarios contra liquidaciones firmes, como el que pretende la demandante una vez que consintió la liquidación del IIVTNU, no permiten revisar el acto consentido con la amplitud de los recursos ordinarios a los que renunció, sino por las causas tasadas legalmente establecidas que, si no se alegan expresamente y aportan indicios de que concurren, pueden dar lugar a la inadmisión del recurso extraordinario.

**V.-** Por tanto, a la vista de la causa invocada por la demandante cuando pidió ante el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID la revisión de la liquidación, a saber, rectificación de errores, como es la inexistencia de plus valía al transmitir el inmueble porque lo vendió a precio inferior al de compra, procede comprobar si esos títulos se encontraban aportados al expediente liquidatorio.

Hay que decir al respecto que el procedimiento liquidatorio se agota de ordinario con la declaración de la transmisión por parte del interesado o sujeto pasivo para que el Ayuntamiento emita la liquidación del IIVTNU correspondiente, a la que se aporta la escritura de transmisión, tras lo cual emite el Ayuntamiento dicha liquidación. Con tales actuaciones se agota el procedimiento liquidatoria. Y, si el sujeto pasivo al hacer la declaración de la transmisión cree que no hubo plusvalía, puede aportar, además de la escritura de transmisión, cuantos documentos lo demuestren como pueden ser el título de adquisición a un precio superior y/o pruebas periciales que lo demuestren. Y, si a pesar de esa aportación documental demostrativa de pérdida de valor, se emite la liquidación y luego se consiente, o se recurre en vía administrativa por los recursos ordinarios (reposición o vía económico-administrativa) y se confirma sin acudir luego a la vía jurisdiccional, cabe posteriormente, a pesar de la firmeza de la liquidación, echar mano del procedimiento de rectificación de errores en base a documentos del propio expediente. Pero si tales documentos demostrativos del error no existen en el expediente liquidatorio, porque no se aportaron al presentar la declaración o al recurrirla luego ordinariamente en vía administrativa, no se pueden aportar después para demostrar el error, ya que la revisión de liquidaciones firmes por errores de hecho sólo caben por causas tasadas que no



permiten en absoluto volver a discutir con toda amplitud, al margen de tales causas, un acto administrativo o liquidación que el interesado o sujeto pasivo consintió en su día por no recurrirla por las vías ordinarias a las que renunció voluntariamente.

Por tanto, si en este caso la demandante pretende revisar la liquidación firme del IIVTNU por error de hecho que resulta de las escrituras de adquisición y transmisión del inmueble debieran estas constar en el expediente liquidatorio.

Y en este caso lo único que aportó la demandante al expediente liquidatorio, al declarar la transmisión del inmueble, fue únicamente la escritura de transmisión de la que no se deduce por sí misma el error en el hecho imponible.

La lectura del expediente administrativo pone de manifiesto que esta presentó el 7 de Julio de 2015 la escritura de transmisión del inmueble otorgada cuatro días antes y una petición de fraccionamiento del importe de la liquidación de la plusvalía en doce plazos, en vista de todo lo cual se emitió la liquidación del IIVTNU el 28 de Octubre de 2015, por un importe de 8.298,33 Euros, que se le notificó el 7 de Diciembre de 2015. Fuera de esa solicitud y título, no aportó la demandante ningún otro documento antes de emitirse la liquidación que dejó consentida.

La escritura de adquisición del inmueble la aportó la demandante al Ayuntamiento al solicitar el 9 de Febrero de 2018, por primera vez, la revisión de la liquidación, una vez que ya había quedado firme y consentida, dado que se había notificado más de dos años antes, esto es, el 7 de Diciembre de 2015 (ver los folios 105 y 106 del expediente administrativo) con ilustración de los recursos que contra la misma cabían, sin que los apurase, dejándola firme y consentida.

Por tanto, no cabe apreciar error de hecho al emitirse la liquidación que resulte de los documentos obrantes en el expediente liquidatorio al que no se aportó más que el título de transmisión del que por sí mismo no se extrae error alguno de hecho.

Firme y consentida la liquidación no puede decirse luego que existió tal error, dado que firmes las liquidaciones no pueden revisarse extraordinariamente más que por error de hecho que resulte de los documentos del propio expediente administrativo y del único aportado en este caso con la declaración para la emisión del impuesto (escritura de transmisión) no se deduce en modo alguno error alguno, puesto que la escritura de adquisición otorgada el 31 de Agosto de 2005 la aportó después, el 9 de Febrero de 2018, cuando la liquidación quedó firme y consentida. Sin que tal documento pueda calificarse tampoco de sobrevenido para poder amparar la revisión en la causa del art. 244.1.a) de la Ley General Tributaria, pues se trata de un documento en cuyo otorgamiento intervino la propia demandante como compradora del inmueble y lo tuvo a su disposición desde que se otorgó el 31 de Agosto de 2005 y lo pudo haber aportado al hacer la declaración para la liquidación del impuesto o en el recurso de reposición que pudo haber interpuesto en el mes siguiente al día 7 de Diciembre de 2015 en que se le notificó la liquidación.

**VI.-** Con lo que la conclusión precedente es que el silencio impugnado se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).



**VII.-** No procede hacer imposición de costas a la demandante, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues el mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como ocurre en estos casos de revisión extraordinaria de actos firmes se suscitan a menudo serias dudas de hecho.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO